

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.

A despacho del señor el presente proceso, informando que el término concedido a la parte ejecutante en auto que antecede venció sin que la misma obrara de conformidad.

Sírvase proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00570 00

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo inherente al desistimiento tácito:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que mediante auto adiado el 12/02/2021, notificado por estado del 13 de febrero de la misma anualidad, se requirió al extremo ejecutante por el término de 30 días para que procediera a las actuaciones inherentes para la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada obrara de conformidad dentro del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para lograr que la parte interesada cumpliera la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso, sin embargo, la misma

no acudió ante este Juzgado a demostrar su interés en el trámite de las presentes diligencias.

Y es por todo lo expuesto que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y precisando además:

-Que en el presente trámite no han sido materializadas las medidas cautelares, por cuanto a la fecha la parte actora no retiró los oficios de embargo de cuentas bancarias, realizados desde el 24/02/2020, es decir por más de un año.

-Que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12/02/2021.

Por lo expuesto se condena en costas a la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra de Jairo Alberto Melo Hernández, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por cuanto las mismas no fueron materializadas en el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme la actuación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ